

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500120190027101
Demandante:	Fernando Vivas Grisales
Demandado:	Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto:	Consulta y Apelación de sentencia
Juzgado:	Primero Laboral del Circuito de Pereira
Tema:	Ineficacia de traslado
Decisión:	Modifica - Confirma

APROBADO POR ACTA No. 53 DEL 05 DE ABRIL DE 2022

Hoy, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por Colfondos S.A. y Colpensiones contra la sentencia de primera instancia proferida el 06 de abril de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad.; asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, dentro del proceso ordinario promovido por **FERNANDO VIVAS GRISALES** contra **PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, radicado **66001-31-05-001-2019-00271-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 28

I. ANTECEDENTES

1) Pretensiones

El señor Fernando Vivas Grisales solicita que se declare la nulidad de la afiliación o del traslado del régimen pensional que hizo desde el Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy Colpensiones hacia el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Horizonte hoy Porvenir S.A., realizada el 23 de julio de 1997 y se declare como válida su afiliación primigenia. En consecuencia, solicita que se libere su base de datos y se devuelva a Colpensiones todos los valores que hubiesen recibido la AFP del RAIS con motivo de la afiliación, tales como, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, junto con los frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, además de las costas del proceso.

2) Hechos

En sustento de lo pretendido, la parte actora indica que el 30 de octubre de 1978 se vinculó a realizar aportes al régimen pensional administrado por el ISS, por ser empleado del Banco Superior. El 23 de julio de 1997 se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Horizonte hoy Porvenir S.A. Señaló que la asesora del fondo privado no le brindó la asesoría legal y financiera que se requería para realizar el traslado, pues no le otorgó información completa, cierta, seria y oportuna que le permitiera tomar una decisión con conocimiento completo, informado y consciente. Agregó que no se le informó las proyecciones de su expectativa pensional en los dos regímenes, tampoco se precisó el valor de la pensión ni un comparativo de los fondos, mucho menos le informaron sobre los riesgos y beneficios que se presentarían con el traslado de régimen al de ahorro individual. (Fls. 5 a 27)

3) Posición de las demandadas.

3.1. Colpensiones, se opuso a las pretensiones de la demanda, pues consideró que no existe prueba que demuestre que el actor hubiese sido inducido a error al momento del traslado, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad o ineficacia del acto de traslado de régimen.

Agregó que, Colpensiones no está en la obligación de aceptar el traslado del actor, ya que su negativa se encuentra ajustada a derecho, más cuando, la decisión adoptada por la reclamante había sido de manera libre, voluntaria y sin presiones. Como excepciones formuló **“Inexistencia de la obligación; Prescripción; Estricto cumplimiento de la normativa vigente y Buena fe”**. (Fls. 85 a 94, expediente digital)

3.2. Porvenir S.A., se opuso a las pretensiones y expresó que Horizonte suministró al demandante la información clara, veraz y oportuna a cerca de las características derivadas del traslado de régimen. Advirtió que para la época los fondos no tenían la obligación de mantener constancia escrita de las asesorías ni mucho menos realizar proyecciones financieras; por ende, la afiliación al RAIS es un acto válido y no hay lugar a declarar la ineficacia. Como excepciones formuló: **“Validez y eficacia de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento; Saneamiento de la eventual nulidad relativa; Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración, en caso de que se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS; Inexistencia de la obligación de devolver el pago al seguro previsional cuando se declara la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS; Prescripción; Buena fe; y la Innominada o Genérica”** (Fls. 126 a 139).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La jueza de primera instancia decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas. **Segundo**, declarar ineficaz el traslado del RPM al RAIS, efectuado por el actor el 23 de julio de 1997, a través de Horizonte hoy Porvenir S.A. **Tercero**, ordenar a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los aportes que reposen en la cuenta individual de la parte demandante, junto con los intereses, rendimientos financieros, bonos pensionales y lo que hubiere cotizado de haber permanecido en el RPMD, esto es, restituir con cargo a sus propios recursos, los gastos de administración, las primas que respaldan la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, indexados. **Cuarto**, ordenar a Colpensiones a que acepte el retorno del demandante. **Quinto**, declarar que el actor conserva válida y vigente su afiliación al RPMD. **Sexto**, condenar a Porvenir S.A. a pagar al demandante las costas procesales.

Séptimo, abstenerse de imponer costas a Colpensiones. **Octavo**, ordenar surtir el grado de consulta en favor de Colpensiones. **Noveno**, proceden recurso de apelación.

Para arribar a tal determinación, hizo un recuento legal y jurisprudencial respecto de las características, condiciones, beneficios, diferencias y consecuencias del cambio de régimen pensional. Resaltó el deber de información de los fondos de pensiones y las exigencias para considerar el traslado como un acto jurídico legal y eficaz, así como las reglas de la carga de prueba en cabeza de los fondos privados.

Advirtió que en el caso en concreto, el fondo privado no aportó ningún elemento de juicio que pudiera llevar a concluir que cumplió con el deber de información, pues no demostró que hubiese dado una información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, pues se limitó a señalar las mismas pruebas aportadas por la parte actora. Indicó que el formulario de afiliación solo es prueba de la voluntad del demandante, más no demuestra el cumplimiento del deber de información por parte del fondo privado.

En cuanto al interrogatorio de parte, señaló que tampoco cumple con el propósito pues el actor, solo ratificó lo descrito en la demanda sobre la falta de asesoría completa por parte de la AFP demandada. Así las cosas, la *a quo* declaró la ineficacia del traslado realizado del RPM al RAIS, en consecuencia, declaró que la afiliación al ISS hoy Colpensiones permanece válida y vigente.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión los apoderados de las demandadas interpusieron recurso de apelación.

Porvenir S.A., señaló que quedó demostrado que el actor no puede regresar al RPM porque tiene la edad para pensionarse, además, en el proceso se demostró que la AFP cumplió con el deber de información general que se exigía para la época del traslado, tal como consta en el formulario de afiliación arrimado al proceso. En el interrogatorio de parte, se evidencia que la inconformidad del actor radica

exclusivamente en la expectativa económica que no le satisface, pues alega que es inferior a la que le otorgaría Colpensiones. Agregó que el demandante permaneció en el RAIS por más de 25 años sin manifestar su ánimo de cambiarse de régimen o retornar al RPM.

Por otro lado, manifestó que la sentencia viola el principio de congruencia pues se ordenó devolver sumas que no se pidieron en la demanda, tales como, las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes ni las sumas destinada a la garantía de pensión mínima, por tanto, la AFP no tuvo oportunidad de controvertir la orden de devolver los gastos de administración, que dicho sea de paso, son descuentos legales y autorizados por la norma.

Colpensiones, en resumen, expresó que si bien el demandante no es profesional en derecho, si tenía un conocimiento y formación superior que le permitían ilustrarse de las condiciones verdaderas del régimen. Indicó que Colpensiones es un tercero de buena fe, por tanto, las decisiones adoptadas no le pueden afectar, sin embargo, con la declaración de la ineficacia la Administradora resulta afectada al reconocer una futura pensión de mayor valor al demandante.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital y por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala los analizó y encuentra que se relacionan con el problema jurídico que a continuación se desarrolla.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE Y CONFIRMARSE**, son razones:

Problema jurídico.

De acuerdo con los recursos y alegatos presentados por las partes, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si ha sido acertada la decisión de declarar la ineficacia del traslado de régimen realizado por la demandante. De ser así, se deberá analizar las órdenes impartidas en la sentencia y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por fuera de debate se encuentra: **a)** El señor Fernando Vivas Grisales nació el 21-10-1957, alcanzando los 62 años en igual calenda del año 2019 (pág. 28); **b)** Comenzó a cotizar en el ISS desde el 30-10-1978 (fl. 57 a 61); **c)** Se trasladó del RPMPD hacia el RAIS administrado por **Porvenir S.A.** el 23-07-1997 siendo la fecha de efectividad el 01-09-1997. (fl. 33)

Sobre la ineficacia del traslado

Para iniciar, es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales,

como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información.

Como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo y la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en pronunciamiento efectuado en sentencia SL1452, rad. 68852 de 3 de abril de 2019, la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen.

En torno a la **carga de la prueba**, debe decirse que corresponde al fondo de pensiones ante quien se realizó el traslado, el acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que la AFP demandada en este caso no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Por otra parte, se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, lo que implica que las AFP del RAIS deben **devolver todos los valores recibidos** con motivo de la afiliación con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los gastos de administración, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la CSJ entre otras, en

sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

«Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.»

Caso concreto

La *a quo* como fundamento de la providencia proferida en primera instancia, consideró que la AFP Porvenir S.A. incumplió con su deber de información al no demostrar que hubiese otorgado al demandante una asesoría completa y veraz al momento de efectuar el traslado. Por su parte, Porvenir sostiene que cumplió con el deber que le atañía para la época, lo cual, se demuestra con el formulario de afiliación suscrito por la parte actora. Asimismo, Colpensiones señala que el acto jurídico de traslado del RPM al RAIS, resulta válido si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido y las pruebas que demuestran que el fondo privado cumplió con el deber de información.

Para la Sala, no resultan de recibo dichos argumentos, ya que, en primer lugar, en el interrogatorio absuelto por el demandante no se encontraron manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como una confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP Horizonte hoy Porvenir S.A. en la antesala del traslado de régimen pensional, lo que implica que, a través de este medio probatorio, Porvenir solo probó que el formulario de afiliación se suscribió de manera libre, voluntaria y sin presiones, pero no que cumplió con el deber de información como lo quieren hacer notar las demandadas en su alzada.

De hecho, en el **interrogatorio de parte** el actor refirió que es médico cirujano y que a pesar de que no recuerda con exactitud la asesoría brindada, asegura que el traslado se generó luego de que la asesora de la AFP le aseguró que los fondos privados contenían más capacidad

financiera que el ISS y que Horizonte era “bueno”; que el valor de la mesada sería mayor y se otorgaría a una edad menor. Afirmó que en caso de haber recibido proyecciones, comparaciones y en general, una información completa y verídica sobre las mesadas que podría recibir en uno y otro régimen, no se hubiese cambiado del RPM al RAIS. De otro lado, ratificó que voluntariamente firmó el formulario y afirmó que solo le ofrecieron ventajas sobre el fondo privado.

Así las cosas, al analizar el caudal probatorio bajo los parámetros ya traídos a colación, se tiene que no existen elementos que permitan concluir que, durante el traslado de la parte actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía, amén que el interrogatorio tampoco devela una confesión que denote que el accionante recibió una información completa, clara, suficiente y que le hubiese permitido adoptar una decisión razonable.

Por lo tanto, resulta notorio que Horizonte hoy Porvenir S.A. faltó a su deber de «información y buen consejo», pues omitió informar a la parte demandante sobre las ventajas, desventajas, características, riesgos, posibilidades de pensión en cada régimen y demás aspectos que le permitiesen comprender claramente la conveniencia o inconveniencia de su decisión, condiciones que debió probar la AFP pero no lo hizo, situación que se acompasa con lo lineado en las sentencias SL12136-2014 y SL4373-2020, entre otras.

Ahora, se considera que a pesar de que el demandante firmó el formulario del traslado, cuando las personas desconocen las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado; teniendo en cuenta que era deber de la AFP realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

De otro lado, tampoco se podría pretender que se tenga como ratificación, el tiempo en que el demandante permaneció en el RAIS, el hecho que no se hubiese retractado de su decisión, ni la falta de manifestación de su intención de regresar al Régimen de Prima Media,

antes de encontrarse inmerso en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir, cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional.

Lo que a todas luces se evidencia es la falta de acompañamiento, y aún, ante el supuesto que esta tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en cuenta que la **falta de asesoramiento** de la que fue objeto no le permitía distinguir que régimen era el que más le convenía, amén que si bien al momento del traslado se le hizo mención de algunas de las características del RAIS, nunca se le expusieron las diferencias con el RPM y menos aún, de los riesgos, consecuencias, requisitos de las diferentes modalidades de pensión y demás características que el demandante desconocía, para adoptar una decisión debida y completamente informada.

Respecto de los argumentos de la parte apelante, es necesario reiterar que la permanencia en el RAIS del afiliado por más de 15 años, tampoco es un aspecto que derribe las conclusiones a las que arribó la *a quo*, pues al tratarse de circunstancias ulteriores, no tienen incidencia alguna en los efectos asociados a la forma en que se ejecutó la afiliación y cambio de régimen pensional.

A lo anterior se suma, que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante el traslado de la parte accionante eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, al ser la solicitud del 23 de julio de 1997, es factible pregonar sin vacilación que, a la AFP demandada le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse al potencial afiliado sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

Así mismo, es de aclarar que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia¹. Sin embargo, dicho criterio es

¹ CSJ Sentencia SL1688-2019

aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados, la alta Corporación ha definido en reciente sentencia (SL 373/2021), que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus que no es razonable retrotraer, por tanto, ante el incumplimiento del deber de información en estos casos, la vía a seguir es solicitar la indemnización total de perjuicios, situación que aquí no ocurre, por cuanto en el expediente no existe evidencia alguna de que estuviese disfrutando de una pensión otorgada por el RAIS.

Conforme a lo expuesto, se deberá confirmar la ineficacia declarada por la juez primigenia al no tener vocación de prosperidad los argumentos esbozados por las demandadas en tal sentido.

Devolución de dineros

Respecto a la inconformidad planteada frente a la orden de devolución de los gastos de administración y demás emolumentos, y los argumentos expuestos por el apoderado del fondo sobre la falta de congruencia en la sentencia, se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, lo que implica que Porvenir S.A. debe devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación con todos sus frutos e intereses, como los dispone el artículo 1746 del C.C. Lo cual, incluye los gastos de administración, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la CSJ entre otras, en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

«Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.»

Lo anterior, implica que la pretensión de la demanda es la declaratoria de ineficacia y la consecuencia de esta es el retorno de todos los valores recibidos y generados durante el tiempo en que el demandante permaneció en el RAIS, por ende, no es necesario que en la demanda se describa detalladamente cada una de las sumas que el fondo debe retornar a Colpensiones, pues se reitera, la devolución de estos valores son el resultado de declarar el traslado ineficaz; más cuando son dineros que serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional del demandante.

En consecuencia, es válido ordenar a la demandada AFP trasladar todos los dineros que por concepto de aportes y rendimientos se hubiere producido y que hacen parte de la cuenta de ahorro individual del accionante, además de los valores que cobró a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes destinados para el fondo de garantía de pensión mínima, frutos e intereses causados y los valores utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos, pues todos estos deberán ser abonados en el fondo común que administra Colpensiones y utilizados para la financiación de la pensión de vejez de la parte demandante (SL1421-2019, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4141-2021, SL3611-2021, entre otras más).

Bono pensional

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia se dispuso ordenar a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones la totalidad de las sumas recibidas con ocasión de la afiliación del demandante, por concepto de aportes *junto con los intereses, rendimientos financieros, bonos pensionales*, incluyendo los valores destinados a *financiar los gastos de administración, las primas que respaldan la garantía de pensión mínima y las primas de seguros de invalidez y sobrevivientes, debidamente indexados*; se **modificará parcialmente** por las siguientes razones: **a)** el disponer el traslado del bono pensional a Colpensiones no se acompasa con los efectos de la declaración de ineficacia, la cual, trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado, por lo que, al continuar el actor afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, no se genera a su favor el bono pensional, por tal razón se deberá excluir esta orden en particular; **b)** la orden dispuesta

por la *a quo* puede resultar confusa, pues lo que se ha debido ordenar es el traslado de la totalidad de los aportes y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual correspondiente a todo el tiempo en que el demandante ha permanecido en el RAIS.

De otro lado, teniendo en cuenta que el demandante ya arribó a la edad mínima pensional y el bono pensional debió ser redimido el 21-10-2019, fecha en la cual cumplió los 62 años (pág. 28 y 39), sin que se evidencie la fecha del pago de dicho bono o el estado actual del mismo, se **adicionará** al fallo la orden a Colfondos S.A. de comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que el demandante se trasladó de régimen pensional.

En el evento de haberse pagado el bono a favor de la cuenta de ahorro individual, la AFP deberá RESTITUIR la suma que hubiese sido pagada a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente indexada con cargo a los recursos propios de dicha AFP.

Costas

De conformidad a lo consagrado en el artículo 365 del CGP, se condenará en costas procesales de segunda instancia a **Porvenir S.A.** y **Colpensiones** a favor de la parte actora, las cuales se liquidarán por la Secretaría del juzgado de origen.

Por lo expuesto la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de excluir la orden de trasladar a

COLPENSIONES el bono pensional; por lo tanto, para otorgar mayor claridad de la orden impartida, quedará así:

ORDENAR a **PORVENIR S.A.** para que traslade con destino a Colpensiones, la totalidad de los aportes de la cuenta de ahorro individual y los rendimientos financieros.

De igual forma, deberá trasladar a Colpensiones las sumas adicionales de la aseguradora en caso de haberlas recibido. así como los gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, con cargo a los propios recursos de la AFP”, sumas que deberán devolverse debidamente indexadas.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia, en el sentido de **ORDENAR** a **PORVENIR S.A.** comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la decisión aquí adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias que le corresponden para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que el demandante se trasladó de régimen pensional.

En el evento de haberse pagado el bono a favor de la cuenta de ahorro individual, la **AFP PORVENIR S.A.** deberá **RESTITUIR** la suma que hubiese sido pagada a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente actualizada a valor presente, debiendo cancelarse dicha indexación, con los recursos propios de dicha AFP.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES.** Y en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

Aclaro voto

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Aclaro voto

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2c31b3e9565406e01539bf8c5f832ed9d0e2bff5d9524795f1a07e2a066396e

Documento generado en 18/04/2022 08:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>